



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D C., 13 de marzo de 2020

Ref. Inc. desacato Acción de Tutela N° 110014003015-2019-0879-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 16 de septiembre de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL CAMPAÑA LEON en contra del VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 16 de septiembre de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por el señor LUIS MIGUEL CAMPAÑA LEON, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal de la empresa VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P., que *“en el término de 2 días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante LUIS MIGUEL CAMPAÑA LEON la respuesta adoptada frente a la petición que radicó el pasado 9 de agosto de 2019 a la mayor brevedad y por el medio más expedito.”*

2. El 26 de septiembre de 2019 (fl.12 a 16), el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 21 de octubre de 2019 a requerir al representante legal de la empresa accionada (fl.18) quien dentro del término legal allegó escrito comunicando sobre el cumplimiento del fallo.

3.- con escrito radicado el 18 de noviembre de 2019 el accionante insiste en que se continúe con el incidente.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, abrió el incidente de desacato en contra del señor ALEJANDRO CASTIBLANCO identificado con CC. No. 79671155 en su calidad de representante legal tipo C, ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado personalmente a través de citatorio y aviso, enviándose al correo electrónico de la entidad el 16 y 23 de enero de 2019 respectivamente tal como se evidencia a folio 63 a 68, quien dentro del término legal y por intermedio del representante legal Tipo B señor German Humberto Henao Sarmiento señaló haber dado cumplimiento al fallo de tutela. (fl.97 a 99)

6.- Por auto del 21 de febrero de 2020 se tuvo por notificado a representante legal de la entidad accionada y se abrió a pruebas el incidente. (fl.101 y 102).

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal de la empresa VANTI GAS NATURAL SA ESP debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad

*responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha emitido ninguna respuesta respecto a las copias que solicitó en el derecho de petición que radicó el 9 de agosto de 2019, y si bien le fue notificado el acto administrativo No. CF-191860684-19071387-2019 en el mismo no se hace referencia alguna a las copias, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo.

El representante legal Tipo C de VANTI señor Alejandro Castiblanco, indicó que el 26 de agosto de 2019 emitió el acto administrativo CF-191860684-19071387-2019 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición calendado 9 de agosto de 2019 objeto de la tutela, así las cosas, el mismo 26 de agosto se envió la citación para notificación personal al usuario a través de la empresa ENVIA tal como se evidencia de la guía No.018000151502 a la dirección registrada por el usuario la cual fue recibida por el usuario en la misma fecha , indicando que el usuario - calle163a No.8H-41) tenía la posibilidad de notificarse personalmente de la decisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, como ello no fue posible, dentro de los 5 días previstos en el artículo 68 de la Ley 1437/2011 esto es desde el 27 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2019 el contenido de la decisión fue enviada al usuario a través de aviso el 3 de septiembre de 2019 a través de la empresa ENVIA según guía No. 14995683692 a la dirección registrada por el usuario -calle 163ª No. 8H-41- el cual fue recibido el 5 de septiembre de 2019, y para acreditar lo dicho aporta copias de las guías y del acto administrativo, con lo que se demuestra que la entidad si dio cumplimiento al fallo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Teniendo en cuenta lo antes señalado, encuentra el despacho que si bien la entidad accionada notificó al accionante el acto administrativo CF-191860684-19071387-2019 de fecha 26 de agosto de 2019 con el cual se dice da respuesta a la petición calendada 9 de agosto de 2019, el despacho no puede pasar por alto y tal como lo señala el accionante que la entidad no hizo pronunciamiento alguno en el mentado acto administrativo sobre las copias que estaba solicitando en la petición, por lo que se puede inferir que la incidentada ha incumplido el fallo ya que a la fecha no ha dado una respuesta completa a la solicitud elevada por el aquí accionante.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar al representante legal tipo C de VANTI GAS NATURAL SA ESP señor ALEJANDRO CASTIBLANCO identificado con CC. No. 79671155, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción impuesta, se advierte al señor ALEJANDRO CASTIBLANCO identificado con CC. No. 79671155 en su calidad de representante legal tipo C de VANTI GAS NATURAL SA EPS, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 16 de septiembre de 2019 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** que el señor ALEJANDRO CASTIBLANCO identificado con CC. No. 79671155 en su calidad de representante legal tipo C de la EMPRESA VANTI GAS NATURAL SA EPS, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante providencia del 16 de septiembre de 2019.

2.- **ORDENAR** al señor ALEJANDRO CASTIBLANCO identificado con CC. No. 79671155 en su calidad de representante legal tipo C de la

EMPRESA VANTI GAS NATURAL SA EPS que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2019 en los términos allí establecidos.

3.- **SANCIONAR** a la señora ALEJANDRO CASTIBLANCO identificado con CC. No. 79671155 en su calidad de representante legal tipo C de la empresa VANTI GAS NATURAL SA ESP con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

6.- **CONSULTAR** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,


JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez


2019/0879

s.p.s.o.